

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrial Catering, Inc.

Abogado: Dr. Silvestre Ventura Collado.

Recurrido: Natanael Escoto King.

Abogado: Lic. Camilo Pereyra.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Catering, Inc., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista San Isidro, Km. 17 ½, Zona Franca, San Isidro, debidamente representada por su administrador, el Ing. Daniel Antonio Gómez Hurtado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0169256-4, domiciliado y residente en la Autopista San Isidro, Km. 17½, Zona Franca San Isidro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Silvestre Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la empresa recurrente Industrial Catering, Inc., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Camilo Pereyra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1101698-6, abogado del recurrido, el señor Natanael Escoto King;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Natanael Escoto King contra Industrial Catering, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) por Natanael Escoto King en contra de Industrial Catering, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Natanael Escoto King con la demanda Industrial Catering, Inc., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Industrial Catering, Inc., pagar a favor del demandante señor Natanael Escoto King los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$37,599.66); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$84,599.55); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 90/100 (RD\$18,799.90); la cantidad de Diecisiete Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$17,244.44) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos dominicano con 71/100 (RD\$80,570.71); más el valor de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos dominicanos con 69/100 (RD\$192,000.69) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Treinta Mil Ochocientos Catorce Pesos dominicanos con 96/100 (RD\$430,814.96), todo en base a un salario mensual de RD\$32,000.00 y un tiempo laborado de 3 años, 1 mes y 14 días; Cuarto: Ordena el ajusta o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Industrial Catering, Inc., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Camilo Pereyra quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por Industrial Catering, Inc., de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2015, contra la sentencia número 136/2015, de fecha diez (10) del mes de abril del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Industrial Catering, Inc., y en consecuencia, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, decide modificar la sentencia apelada en su ordinal tercero para que en ella se lea como sigue: Condena a Industrial Catering, Inc., a pagar al señor Natanael Escoto King, la cantidad de: 28 días por concepto de preaviso a razón de (RD\$1,196) igual a la suma de RD\$33,488; 63 días por concepto de auxilio de cesantía a razón de (RD\$1,196) igual a la suma de (RD\$75,368); la cantidad de (RD\$16,625) por concepto de proporción de salario de Navidad; así como la cantidad de (RD\$171,000) por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de (RD\$296,461), en base a un salario de (RD\$28,500.00) Pesos y un tiempo de tres (3) años y catorce (14) días, y se confirma en los demás aspectos conforme los motivos expuestos”; (sic)*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso interpuesto contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que el mismo fue notificado al recurrido, catorce (14) días

después de haber sido depositado dicho recurso, en violación al plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2017 y notificado a la parte recurrida el 4 de mayo de 2017, por acto núm. 179-2017, diligenciado por el ministerial José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Catering, Inc., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Camilo Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.